FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
18ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.18/4/1
27 septiembre 2002
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FONDOS DE 1971/1992

NAKHODKA

Nota presentada por la delegación del Japón

Resumen:	El Japón señala que se debería reembolsar al Fondo de 1992 todas las cuantías recuperadas en relación con un siniestro ocurrido durante el periodo de transición de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Véase el párrafo 5

1 Tal y como manifestó en la última sesión del Comité, el Japón cree que esta cuestión ha de resolverse conforme a lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992. El presente documento tiene por objeto exponer nuestro punto de vista de forma estructurada.

2 El artículo 36 *bis* del Convenio del Fondo de 1992 prevé los casos y la medida en los que el Fondo de 1992 ha de efectuar pagos durante el periodo de transición. El siniestro del *Nakhodka* se produjo en enero de 1997 durante el mencionado periodo de transición (1996-1998). Por consiguiente, el pago efectuado por el Fondo de 1992 debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo.

3 El Artículo 36 *bis* (b) estipula que:

'El Fondo (de 1992) indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación <u>sólo si</u>, y <u>en la medida</u> en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, Responsabilidad Civil, 1992,'

4 En virtud de lo dispuesto en dicho artículo, los casos y la medida en los que el Fondo de 1992 puede indemnizar a una persona por el siniestro del *Nakhodka* se limitan sólo a las situaciones 'en que esta persona no habría podido obtener indemnización completa y en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992'. Si bien se reconoce que el Fondo de 1992 haya decidido indemnizar a las víctimas para socorrerlas provisionalmente acogiéndose al derecho de recurso previsto en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el Fondo de 1992 no cuenta con fundamento jurídico alguno para pagar indemnización que debería estar comprendida en el Fondo de 1971. Por consiguiente, deberíamos organizar la manera en que se distribuirá la cuantía

recuperada del propietario del buque y del Club UK P & I de modo que se permita efectuar el pago al Fondo de 1992, es decir, se debería devolver en primer lugar dicha cuantía al Fondo de 1992. La cuantía que se puede devolver al Fondo de 1971 se debería limitar a la suma que quede después del reembolso al Fondo de 1992.

5 Se invita al Comité a que examine la información anterior y adopte las medidas oportunas.